

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1 03.01.66.2 03.01.83.3 03.01.83.8	10 10 10 10
Rabil congelado	03.01.21.3 03.01.22.3 03.01.25.3 03.01.26.3 03.01.29.3 03.01.30.3 03.01.36.2 03.01.90.2	40.000 40.000 40.000 40.000 40.000 40.000 40.000 40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.36.1 03.01.90.1	40.000 40.000 40.000 40.000 40.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3 03.01.28.3 03.01.32.3 03.01.36.9 03.01.90.9	10 10 10 10 10
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1 03.01.97.2	40.000 40.000
Bacalao congelado	03.01.50 03.01.84	10 10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75 03.01.92.1 03.01.92.2	10 10 10
Sardinias congeladas	03.01.38 03.01.97.3	5.000 5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.67 03.01.97.1	10 10
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.12	10
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	10 10 10
Langostas congeladas	03.03.12.5 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3 03.03.93.3 03.03.91.4 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.97.2 03.03.99.2 03.03.95.3 03.03.97.3 03.03.99.3	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla (refrigeradas)	03.01.74.2	10
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
Pesetas Tm P. B.		
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
Pesetas Kg P. N.		
Artículos de confitería sin cacao	17.04	50
Pesetas hectogrado		
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

13083 ORDEN de 4 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05.B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Alubias	07.05.65.2	10	40.536 pesetas por 100 kilo- gramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
Lentejas	07.05.70.1	10	- Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
Lentejas	07.05.70.2	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Lentejas	07.05.70.3	10	- Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilo- gramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
Lentejas	07.05.70.4	10	- Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
Lentejas	07.05.70.5	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Lentejas	07.05.70.6	10	- Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.886 pesetas por 100 kilo- gramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
			- Igual o superior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Melazas	17.03 B	0	Los demás	04.04 A-II	29.887
			Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harinas de legumbres:					
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almor- tas)	Ex. 11.04 A	10	Quesos de pasta azul:		
Harina de garrofas	12.08 B-I	10	- Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10	- Gorgonzola, Bleu des Cau- ses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edel- pilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.976 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II	100
Semillas oleaginosas:			Los demás	04.04 C-III	24.999
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10	Quesos fundidos:		
Haba de soja	12.01 B-III	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utili- cen quesos Emmenthal, Gru- yère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presen- tados en porciones o en lon- chas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Alimentos para animales:					
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10			
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10			
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10			
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10			
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10			
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10			
Aceites vegetales:					
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a. bb.22	0			
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0			
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22	0			
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carne y des- pojos	Ex. 23.01 A	10			
Torta de algodón	23.04 B-I	10			
Torta de soja	23.04 B-II	10			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	5.084			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones esta- blecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
- Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
- Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a	100	- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100
- Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1. y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 33.038 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-c	100	- Butterkäse. Cantal. Edam. Fontal. Fontina. Gouda. Itálico. Kernhem. Mimolette. St. Nectaire. St. Paulin. Tilsit. Havarti. Danbo. Sansoe. Fynbo. Maribo. Elbo. Tybo. Esrom. Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1. y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			- Camembert. Brie. Taleggio. Maroilles. Coulommiers. Carré de l'Est. Reblochon. Pont l'Eveque. Neufchatel. Limburger. Romadour. Herve. Harzerkäse. Queso de Bruselas. Straccino. Crescenza. Robiola. Livarot. Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás	04.04 D-III	36.941	- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Requesón	04.04 E	100	- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	Los demás	04.04 G-II	31.142
Los demás:					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
- Parmigiano. Reggiano. Grana Padano. Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
- Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 11 de julio de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

13084 ORDEN de 4 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.660 Mes en curso: 3.629 Agosto: 3.511 Septiembre: 3.671
Cebada.	10.03.B	Contado: 5.041 Mes en curso: 5.012 Agosto: 5.385 Septiembre: 5.942
Avena.	10.04.B	Contado: 699 Mes en curso: 673 Agosto: 575 Septiembre: 752
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 757 Agosto: 638 Septiembre: 1.406
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.524 Mes en curso: 2.500 Agosto: 2.405 Septiembre: 2.769
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

13085

RESOLUCION de 27 de junio de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de las Deudas del Estado interiores y amortizables, formalizadas en Obligaciones del Estado al 13,75 por 100, de 25 de marzo de 1985, y Bonos del Estado al 13,50 por 100, de 15 de abril de 1985, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de las emitidas, por los valores nominales de 2.397.250.000 y 3.788.250.000 pesetas y formalizadas, respectivamente, en Obligaciones del Estado, al 13,75 por 100, y Bonos del Estado, al 13,50 por 100, para atender la reinversión mediante canje voluntario de la Deuda del Estado, interior y amortizable al 12,75 por 100 de emisión de 20 de mayo de 1981, en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, y Ordenes de 15 y 31 de enero y 1 de febrero de 1985, y de lo prevenido en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 7 de marzo de 1985:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto, las Ordenes y Resoluciones antes mencionadas, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación los siguientes títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, correspondientes a las emisiones que a continuación se indican:

1.1 En la emisión de 25 de marzo de 1985 (Ordenes de 15 y 31 de enero), formalizada en obligaciones del Estado, al 13,75 por 100, 239.725 títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 9.874.764 al 10.114.488, por un importe nominal de 2.397.250.000 pesetas, para atender las peticiones de reinversión voluntaria de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981.

1.2 En la emisión de 15 de abril de 1985 (Orden de 1 de febrero), formalizada en Bonos del Estado, al 13,50 por 100, 378.825 títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 5.000.001 al 5.378.825, por un importe nominal de 3.788.250.000 pesetas, para atender las peticiones de reinversión voluntaria de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981.

2. Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según el siguiente detalle:

Número 1 de 1 título.
Número 2 de 10 títulos.
Número 3 de 100 títulos.
Número 4 de 1.000 títulos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, 1, primero, del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, la adquisición de estos títulos no da derecho a la desgravación por inversiones, regulada en el artículo 29, h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en la redacción dada al mismo por el artículo 53 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

4. Las fechas de pago de intereses y de amortización de los títulos serán las siguientes:

Emisión Numeración	Vencimiento de intereses	Primer cupón a pagar		Fecha de amortización
		Fecha	Importe bruto	
Emisión: 25-3-1985. Obligaciones del Estado al 13,75 por 100. Numeración: Del 9.874.764 al 10.114.488	25 de marzo y 25 de septiembre de cada año, por semestres vencidos	25-9-1985	477,125	El 25 de marzo de 1995. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par el 25 de marzo de 1991 ó 1993, solicitándolo en el periodo que a tal fin se establezca
Emisión: 15-4-1985. Bonos del Estado al 13,50 por 100. Numeración: Del 5.000.001 al 5.378.825	15 de abril y 15 de octubre de cada año, por semestres vencidos	15-10-1985	545,90	El 15 de abril de 1990. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par en 15 de abril de 1988, solicitándolo en el periodo que a tal fin se establezca